

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vistas las consultas que han elevado a este ministerio algunos gobernadores, relativas a los actos que constituyen y deben constituir la policía sanitaria de entrada de los buques:

Resultando que en la mayor parte de las direcciones especiales ocurren con frecuencia muchos casos que, por no hallarse previstos en la actual legislación, se resuelven de distinta manera, y que no se aplican con criterio uniforme algunas disposiciones vigentes, quizás por no ser todo lo explícitas y terminantes que es de desear en un asunto tan importante de la administracion;

Y considerando, por otra parte, los perjuicios a que está espuesta la salud pública y los vejámenes que pueden ocasionarse al comercio si no se acude por el momento y en tanto se publica el reglamento para la aplicacion de la ley de Sanidad a llenar los vacíos y corregir los defectos que se hacen ostensibles en el ramo,

El rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º El director médico de visita de naves, despues de tomar razon de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la real orden de 25 de abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 5.º de la citada circular, subirá a bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulacion y de la nave.

2.º Si la patente fuera sucia por su procedencia, ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el director no subirá a bordo, limitándose a inquirir desde la falúa los datos que juzgue

conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcacion, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita de tacto en los buques que tengan asignado facultativo; debiendo este justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar a la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la real orden de 25 de mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se transcribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Direccion general de 28 de abril del mismo año, poniendo á su continuacion toda la historia del buque hasta su salida.

3.º Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observacion, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulacion, ventilio general del buque, limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contriga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias solo podrá mitigarse á proporcion que se perfeccione la higiene naval.

En el caso estremo da un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcacion para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitacion de salubridad.

4.º Aun despues de admitido á plá-

tica y descargado, el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitacion y carga, el Director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.º El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los capitanes, patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economia posibles, según se previene en las advertencias finales de la trisa aneja á la ley de Sanidad.

6.º Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el director á examinar con toda esrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazon, las frutas, y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador civil, ó del alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva ó interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.º Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un veterinario, ó en su defecto por un albañil, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase y 3 en las demás, con cargo al capitan, patron ó consignatario; imponiéndose á la nave el tratamiento riguroso ó de observacion si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

8.º A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba someterse á este trato, y que por su

mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el gobernador, ó el alcalde en su caso, previo informe de la direccion especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento (con la debida incomunicacion) y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para el lazareto sucio, como igualmente á los que reciban la carga.

9.º Los buques de guerra, guardacostas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10.º Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observacion ó de rigor, en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el director, previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11.º Si al practicar el director la visita de tacto resultare algun individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiéndose sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.ª, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque, siendo de cuenta del capitan ó patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignacion del médico que supla al director, además de exigírseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12.º Cuando el director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la direccion el médico hono-

rario que cuente más antigüedad en el servicio, percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquel.

15. De la misma manera percibirá el médico honorario igual asignación, siempre que debidamente autorizado por la Dirección general preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignación se satisfará con cargo al capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los capitanes ó patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el Director proporcionará un facultativo de la población para que la preste; percibiendo del enfermo, capitán ó patron la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcación.

Cuando no se hallare profesor particular para este objeto, lo cumplirá el médico honorario, y en último término el director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa de temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, después de admitida á plática sin que el capitán ó patron hubiese podido recoger sus papeles se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que añance debidamente la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el artículo 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el secretario auxiliar ó celador con la anuencia del director especial, quienes darán cuenta á este después de tomar razón de los datos á que se refiere la regla 1.ª

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los gobernadores ó alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la real orden de 28 de mayo de 1867 sobre médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente.

De real orden lo comunico á V. S., encargándole despliegue el mayor celo y constante vigilancia sobre las direcciones y subdirecciones de Sanidad para el mejor cumplimiento de esta soberana disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1872.—Candau.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.
(Gaceta del 10 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Norberto del Rio, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Bernardo Rodriguez Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de 'Antonia', de mineral hierro, al sitio que llaman Tresusbia de las Viñas, término del lugar de la Montaña, ayuntamiento de Torrelavega, que linda norte carretera de la Bosca; este casa de don Francisco Gonzalez; sur carretera concejil, y oeste miés llamada de la Goma.

Hace la siguiente designación:
Se tendrá por punto de partida el del registro que se relaciona con un castaño grande en direccion norte y á quince metros de distancia del referido punto, y desde él al sur 50 metros; al oeste 300; al este 900 y resto hasta completar las doce pertenencias solicitadas se medirán al norte.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 de junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

Don Norberto del Rio, jefe de la expresada seccion

Hago saber que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de 'Sobre', de mineral de hierro, al sitio que llaman Sobrepeña y Colantrillo, término del lugar de Ileras, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al norte con ceñalva y castaños de Cotera; al sur bosque de Sobrepeña y Covallin; este hoyo de la pared y oeste sierra grande y mina 'Afortunada'.

Hace la siguiente designación:
Se tendrá por punto de partida una calicata abierta junto á la peña de Colantrillo, que queda relacionada, por medio de dos visuales, una al eje de la torre de la iglesia de Heras 293° 30' E. N. E., y otra al ángulo oeste del Lazareto 14° N. N. O. Desde él se medirán al norte 100 metros; al sur 300; al este 500, y al oeste 600.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 de Junio último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1872.—Norberto del Rio.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas estancadas.—Subastas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de papel para liar cigarrillos en las fábricas de tabacos de la península, la Dirección general de Rentas ha acordado celebrar segunda subasta, que tendrá lugar en Madrid y en la espresada Dirección el día 20 del actual, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, del día 26 de Mayo último y reproducido en el Boletín Oficial de esta provincia, número 276, correspondiente al día 31 de referido Mayo.

Santander 9 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Segun lo dispuesto por la Direccion

general de Rentas, el día 23 del actual tendrá lugar en el referido centro directivo, la subasta de papel blanco que se necesita en la fábrica nacional del sello durante el año de 1873

Dicha subasta se celebrará bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 191, correspondiente al día 9 del presente mes.

Santander 10 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Visita del papel sellado.

Habiendo cesado D. Angel Alveniz, en el cargo de Visitador del papel sellado de esta provincia, y nombrado en su emplazo D. Perfecto Rodriguez Blanco, que en este dia ha tomado posesion de referido empleo, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.
Santander 9 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Audiencia del distrito de Búrgos.

SECRETARÍA.

RELACION de los Jueces Municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en los partidos judiciales correspondientes á la provincia de Santander y que han de ejercer durante el bienio que empieza el 16 de Setiembre próximo.

DENOMINACION DEL TÉRMINO MUNICIPAL.	JUECES NOMBRADOS.
<i>Partido de Castro-Urdiales.</i>	
Castro-Urdiales.	D. Francisco Urquijo de Irabien y Muñoz.
Guriezo.	José Reyneri.
Villaverde de Trucios.	José Faustino de Rozas.
<i>Partido de Entrambasaguas.</i>	
Entrambasaguas.	D. Agustin Mazo Cárcoba.
Argoños.	José Plá y Fuente.
Arnuero.	Cándido Ruiz.
Bareyo.	Norberto de la Verde.
Bárcena de Cicero.	Policarpo Pando.
Escalante.	Pedro Yado.
Hazas.	José M. de Hazas.
Liérganes.	Pedro Quintana Fernández.
Marina de Cudeyo.	Pedro Cobo.
Meruelo.	Miguel Sisniega.
Medio Cudeyo.	Eduardo de las Cabadas.
Miera.	Manuel Lastra.
Noja.	Antonio Velasco.
Penagos.	José Fernandez Rozas.
Riotuerto.	Juan del Cerro.
Rivamontan al Mar.	José M. Castanedo.
Rivamontan al Monte.	Antonio Palacio.
Santoña.	Clemente Fernandez.
Solórzano.	Casimiro Tenáquillo.
<i>Partido de Laredo.</i>	
Laredo.	D. Manuel Alvarado Herrera.
Ampuero.	Zacarias Camino.
Colindres.	Miguel M. Valle.
Liendo.	Valentin del Campo Sopena.
Limpias.	Antonio Lopez Piedra.
Voto.	Nicasio de la Peña Pando.
<i>Partido de Potes.</i>	
Potes.	D. Juan Nepomuceno Jusué.
Cillorigo.	Felipe Cueto.
Camaleño.	Ricardo de las Cuevas.
La Vega.	José Colmenares Villardel.
Cabezón.	Pedro de Cobo Garcia.
Pesaguero.	Juan Matias de Lamadrid.
Tresviso.	Mateo del Campo.
<i>Partido de Ramales.</i>	
Ramales.	D. Cayetano Mardones Gomez.
Arredondo.	Francisco Regil Lopez.
Rasines.	Manuel Larrauri Trevilla.
Ruesga.	Vicente de la Piedra Puente.
Soba.	José Zorrilla Gutierrez.
<i>Partido de Reinosa.</i>	
Reinosa.	D. Paulino de Leon.
Aguayo.	Manuel Ruiz Diez.
Campó de Yuso.	Santiago Gonzalez Lopez.
Campó de Suso.	Alejo Fernandez Morante.
Enmedio.	Pedro Quvedo Gutierrez.
Marquesado de Argüeso.	Pedro Fernandez Diez.
Pesquera.	Manuel Bonifacio Fernandez.
Rozas.	Fernando Gutierrez y Gutierrez.
Santiurde.	José de las Bárcenas Sainz.
Valdeprado.	Francisco Marina.
Valdeolea.	Leandro de Oyo.
Valderredible.	Donato Sierra.

Partido de Santander.

Santander.
Astillero.
Valle de Camargo.
Valle de Piélagos.
Santa Cruz de Bezaña.
Villaescusa.

D. José Pineda.
Francisco Peñil.
José de Castañedo.
Pascasio Polanco Real.
Antonio Mauricio Bárcena.
Luiz Ezquerria Castañedo.

Partido de San Vicente.

San Vicente de la Barquera.
Val de San Vicente.
Herrerías.
Lamason.
Peñarrubia.
Rionansa.
Valdáliga.
Comillas.
Uñas.
Ruiloba.
Alfoz de Lloredo.

D. Manuel Diaz de Cotero.
Juan Sanchez de Cos.
José de la Vega Mendoza.
José de Agüeros.
Domingo Cortines Verdeja.
Joaquín Gutiérrez Rubin.
Pantaleon Gonzalez Cordero.
Antonio Molleda Moraton.
Benito de Celis.
José María Pomar Ruiz.
Benito Gonzalez Tánago.

Partido de Torrelavega.

Torrelavega.
Arenas.
Bárcena de Pié de Concha.
Cartes.
Ciéza.
Corrales (Los).
Miengo.
Molledo.
Ongayo.
Polanco.
Reocin.
San Felices.
Santillana.

D. José Manuel de Campuzano.
Atanasio Rasilla.
Manuel Fernandez.
Segundo Gutiérrez.
Luis Vela.
Francisco Blanco y Villalva.
Juan Diestro Torre.
Ventura de la Riva.
José Fernandez Ceballos.
José Cruz Palacio.
Manuel Gonzalez Bustamante.
Simón Mediavilla Calderon.
Joaquín Sanchez Tagle.

Partido de Cabuérniga.

Cabuérniga.
Cabezón de la Sal.
Tojos (Los).
Mazcuerras.
Polaciones.
Fuente.
Tudanca.

D. Casimiro Gonzalez de Cosío.
Modesto de la Vega Gonzalez.
Ecequiel Ruiz Leonsegui.
Antonio Ruiz Gutierrez.
Basilio Gomez de Rada.
Manuel Ruiz de Quirós.
Antonio Garcia de la Herran.

Partido de Villacarriedo.

Villacarriedo.
Vega de Pas.
San Pedro del Romeral.
Selaya.
Saro.
Villafufre.
Santa María de Cayón.
Castañeda.
Puente-Viesgo.
Corvera.
Soto de Toranzo.
Santiurde.
Luera.
San Roque.

D. José Uribarri Quintana.
Santiago Oria y Ruiz.
Bernardo Sainz Pardo.
José de la Vega y Concha.
Narciso de Obregon Gomez.
Nicasio Tejedor Iglesias.
Gregorio de la Portilla y Alonso.
Leocadio de la Mora Ruiz.
Francisco Garrido Quintanal.
Ramon Corvera y Quevedo.
José Villegas Riancho.
José Antonio Ordoñez.
Cornelio Fernandez Avendaño.
Manuel Lavin Perez.

Cuya relacion se inserta en el Boletín oficial de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.
Búrgos 14 de Junio de 1872.—Valero Campo.

Anuncios oficiales.**Ayuntamiento de Rasines.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el año inmediato de 1872 á 73, se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion por el término de diez dias, á contar desde esta fecha.
Rasines 6 de julio de 1872.—Ildefonso Mazpuli.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El apéndice del amillaramiento formado para el repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y ganaderia de este ayuntamiento, para 1872 á 75, se halla de manifiesto en esta secretaria juntamente con dicho reparto, por espacio de quince dias.
Valdeprado 30 de junio de 1872.—Bernardo de Ceballos.

Ayuntamiento de Saro.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Saro, con el sueldo de 250 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales. Las personas que deseen obtener dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes á la secretaria de dicho ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio.
Saro 7 de julio de 1872.—Manuel Arraiz.

Ayuntamiento de Miera.

En este pueblo se halla preudada y en custodia, una yegua que hace tiempo se halla en este distrito, causando daños con otras, en prados particulares, de las señas siguientes: color negro, seis cuartas de alzada, edad de 4 á 6 años, bien hecha, calzada de las manos y un pié, tiene una estrella en la frente entre ambos ojos y una pinta blanca en ambos

bebederos; se hace notorio para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla, que justificando su procedencia y pago de custodia y daños, se le entregará á quien resulte su dueño, y si no se presentará nadie á recogerla en el término de sesenta marcados, se procederá á la subasta como bienes mostrencos.

Miera 4 de julio de 1872.—Pedro de Mier.

Providencias judiciales.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado y de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 28 de Junio de 1872, el señor don Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente promovido por D. Martin Gonzalez y Fernandez, vecino de Selaya y en su nombre por el procurador D. Emeterio Peña y Conde, sobre que se le declare pobre y defienda en tal concepto en demanda de tercera de dominio que dedujo á bienes embargados á Ramon Gonzalez y Pelayo, vecino de Barcenaciones para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa por contrabando, y

Resultando que al practicarse tasacion de los bienes embargados al Ramon Gonzalez para con su importe hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por causa sobre contrabando, el referido procurador á nombre y con poder del D. Martin Gonzalez y Fernandez dedujo demanda de tercera de dominio á dichos bienes que presentó en papel de oficio por decir que su representando no reunia bajo todos conceptos ni la cuarta parte de la renta que se requiere para ser considerado rico, según ofrecia justificar.

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio y formada pieza separada para la sustanciacion del recurso de pobreza, se confirió por traslado al ejecutado Ramon Gonzalez y promotor fiscal por su orden y término de sesenta dias á cada uno; y que no habiéndole evacuado el primero por el demandante le fué acusada la oportuna rebeldía, en cuya virtud se dió por contestada la demanda é hizo saber la providencia en que así se ultimó en la misma forma que la de emplazamiento, mandándose continuar los autos en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurriesen con los estrados del Tribunal, y el promotor fiscal lo hizo manifestando no tener nada que oponer hasta que se hiciese la prueba que el D. Martin estaba obligado á practicar para justificar su cualidad de pobre.

Resultando que recibidos los autos á prueba, el D. Martin propuso y suministró la que juzgó conveniente:

Considerando que se halla justificado por tres testigos contestes mayores de toda excepcion y sin tacha legal de que el D. Martin Gonzalez no posee mas bienes que las fincas embargadas, cuyo valor en renta, deducidos gastos, podrá ascender á 50 pesetas; y que no ejerce ninguna clase de industria ni posee rentas, pensiones ni otros medios de subsistir que su trabajo personal como bracero cuando se le presenta ocasion de ganar algun jornal.

Considerando que tambien resulta justificado por certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de Selaya, visado por el alcalde popular de que el D. Martin figura en el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico con la cuota de 17 pesetas 18 céntimos en concepto de propio-

lario, y que no figura con ninguna en el repartimiento ó matricula de subsidio industrial.

Considerando que según las prescripciones del art. 182, párrafos 1.º y 5.º, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y á los que lo hagan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyos casos se halla comprendido el referido Martin Gonzalez, y visto lo dispuesto en el artículo ya citado, 179 al 181 de la misma ley, mas el 1.190:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. Martin Gonzalez y Fernandez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase en los autos de tercera de dominio que ha deducido á bienes embargados á Ramon Gonzalez y Pelayo, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, mandando se ponga testimonio de esta sentencia en los autos de tercera de dominio de que queda hecho mérito. Pues así por la misma definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y que además de notificarse en los estrados del Tribunal se hará notoria por edictos, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio con atenta comunicacion al señor Gobernador, lo pronuncio, mando y firmo de que el presente Escribano dá fé.—Modesto de la Mora.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia obrante en el incidente de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé, cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 5 de Julio de 1872.—Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.**La Palentina.**

Diligencia de Francisco Garcia del Hoyo, Diaria de Renedo á Ontaneda y Alceda y vice-versa.

En una hermosa casa de campo, sobre la carretera y á un kilómetro de Ontaneda, Francisco Garcia del Hoyo inauguró en la temporada última su fonda de San Vicente, con bello jardín de entrada, huerta y prado con numerosos árboles frutales. Este nuevo establecimiento donde se encuentra la comodidad y el recreo, salón de baile y piano; tiene habitaciones desahogadas y espacias, con buen mobiliario, excelentes camas y esmerado aseo para cuantos apelezcan en una cosa sola encontrarlo todo. Al buen trato y servicio, la casa ha establecido un ómnibus de Renedo á Ontaneda y Alceda, que dirige el entendido mayoral Francisco Urquijo, con la misma tarifa de los demás carrujes ya conocidos, que en combinacion con la marcha de los trenes, espéra en la estacion de Renedo á los señores viajeros; y para comodidad de los huéspedes que se sirvan honrar la fonda, éste tiene un ómnibus de ocho asientos, que sin retribucion les conduce á los establecimientos balnearios.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Comillas.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Comillas.			Manuel-Díaz-Campa.	Sin fincas.	Hipoteca.	1827
Ruiseñada.			Iglesia de Comillas.	id.	Censo.	1831
Idem.			Francisco Lopez.	id.	Redencion de censo.	id.
Comillas.			Tomás Ortegon.	id.	Hipoteca.	1852
Idem.			Silvestre Diaz.	id.	id.	1833
Idem.			José Diaz Sobrecasa.	id.	Idem sobre un aniversario.	id.
Idem.			Ayuntamiento de Comillas.	id.	Fianza.	id.
Idem.			Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Comillas.	Casa.	Antonio Ibañez Lamadrid.	Sin linderos.	Venta de un censo.	id.
Idem.			Iglesia de Prellezo.	Sin fincas.	Reconomiento censo.	id.
Ruiseñada.			El pueblo de Ruiloba.	id.	Fianza.	1854
Ruiloba.			Idem.	id.	id.	id.
Idem.			Idem.	id.	id.	id.
Idem.			El pueblo de Comillas.	id.	id.	id.
Comillas.			El pueblo.	id.	id.	id.
Ruiseñada.			Tomás y Estéban de Quijano.	id.	id.	id.
Idem.			María Carmen Lopez.	id.	id.	id.
Idem.			María Balbás.	id.	id.	id.
Comillas.			Fernando Caviedes, (otorgante).	Sin id. ni interesado.	id.	id.
Idem.			Juan Antonio Iglesias.	Sin fincas.	Censo.	1836
Ruiseñada.			Louás Fernandez Gastro.	id.	Declaración.	1837
Comillas.			Manuel Mora.	id.	Hipoteca.	1843
Idem.			Tomás San Juan.	id.	Cesión.	id.
Idem.			Capellania de Ruiseñada.	Sin cabida.	id.	1827
	Rubarcelona.	Tierra.	Francisco Ceballos.	id.	Venta.	1859
	Otero.	Herrial.	Francisco Cabezas.	Id., linderos ni sitio.	id.	id.
	Vela.	Tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Pese.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Campo.	Pese.	Idem.	id.	id.	id.
Comillas.	Llosa Labrillano.	Tierra.	Ramona Gutierrez.	Sin cabida.	id.	1832
	Brañon.	Prado.	Pedro Martinez.	id.	id.	id.
	Petrino.	Tierra.	Juan Diaz Escandon.	Sin linderos.	id.	id.
	Hoyo linde.	Prado.	Francisco Antonio Cabezas.	id.	id.	1835
	Cotera.	idem.	Antonio Balbás.	id.	id.	id.
	San Cristóbal.	Tierra.	Juan Antonio Caviedes.	Sin cabida.	id.	id.
	Hoyo-la linde.	Idem.	Plácido Sanchez.	Sin linderos.	id.	id.
	Valle.	2 id.	Francisco Cabeza.	id.	id.	id.
		Tierra.	Juan Cabezas.	Id. ni sitio.	Permut.	id.
		Idem.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Moria.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Solatorre.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	4 tierras y un prado.	Barbara Velez.	id.	id.	id.
		Tierra.	Francisco Cabezas.	Id. ni sitio.	Venta.	id.
	Belecio.	Idem.	Juan Ocregon.	Sin linderos.	id.	id.
	Valle.	Prado.	Juan Gutierrez.	id.	id.	id.
		Tierra.	Juan Antonio Cabezas.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Llera.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Valle.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.
		Id. y prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Idem.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Argañal.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cruz.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Idem.	Francisco Cabezas.	id.	id.	id.
	Peña idem.	Idem.	Manuel Bernardo Quiros.	id.	id.	id.
	Valle.	Idem.	Francisco Cabezas.	id.	id.	id.
	Idem.	8 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cabrero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Solatorre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Id. y 4 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Ptado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rubarcelona.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Id., prado y argañal.	Idem.	id.	id.	id.
	Solatorre.	Tierra.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Robarcelona.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pasesuas.	Casa.	María Balbás.	Sin linderos.	id.	id.
	Marzan de la Fabanega.	Prado.	Manuel Santos y mujer.	id.	id.	id.
	Frente á Rubarcelona.	Idem.	Manuel de la Cuesta.	id.	id.	id.
	Espinosa.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Corriente.	Tierra.	Manuela Castro.	id.	id.	id.

Se continuara.